



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00373-00  
**Medio de Control:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Demandante:** ASDRUVAL AROCA PORTILLA  
[metal\\_milenio@hotmail.com](mailto:metal_milenio@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

El señor ASDRUVAL AROCA PORTILLA interpuso el medio de control de la referencia en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA para que dé cumplimiento a lo consagrado en los artículos 159 y 162 de la Ley 769 del 2002, 818 y 826 del Estatuto Tributario y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-15-000-2015-03248 del 11 de febrero de 2011, por cuanto, no declara la prescripción del comparendo No. 99999999000002487202, a pesar de que, han transcurrido más de tres años desde la notificación del mandamiento de pago.

La Ley 393 de 1997, en su artículo 9°, establece:

*“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

*PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.*

De la norma citada, se infiere que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser garantizados a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma, salvo que, se cause un perjuicio grave al accionante.

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho considera que la presente acción de cumplimiento es improcedente, toda vez que, el señor Aroca Portilla dispone de otro medio de defensa (nulidad y restablecimiento del derecho) para controvertir las decisiones emitidas por la entidad accionada; aunado a lo anterior, no se visualiza que se cause un perjuicio grave al demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado, en un caso de similar situación fáctica, señaló:

*“(…) En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9° estipuló que la acción de cumplimiento no*

*procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior.*

*En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)”<sup>1</sup>.*

Por su parte, la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, indicó:

*“(…) 3.2. Establece el artículo 9º que no procederá la acción de cumplimiento cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

*3.3. Observa la Sala que, en esencia, idéntica previsión se contempla para la procedencia de la acción de tutela en el inciso tercero del artículo 86 constitucional, y en el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. De ahí, que reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte haya expresado que dicha acción es subsidiaria y residual, porque sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, según la apreciación que en cuanto a su eficacia haga el juez en el caso concreto (...)”<sup>2</sup>.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el medio de control de acción de cumplimiento presentado por ASDRUVAR AROCA PORTILLA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 13 de diciembre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, sentencia del 7 de mayo de 1998, exp. D-1863.

Código de verificación:  
**ac77688721bc078f7c16c02e4f71abb1670aebf4bb8b43627fc035430ae4a197**  
Documento generado en 10/09/2020 08:54:23 a.m.